

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

**Servicio de la plaza para el día 19 de Mayo de 1890.**  
Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Caballería, D. Juan García.—Imaginería otro del núm. 69, D. José Cores.—Hospital y provisiones, Artillería, primer Capitán.—Conocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Plaza núm. 70.  
De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—T. C. Sargento mayor, José García.

## Anuncios oficiales

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un parabao suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á llamarlo en esta Secretaría con el documento que acredite su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 2

### ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro de fecha de hoy sido autorizado D. Manuel Guallart y Torres, veedor de la provincia de Albay, para rifar en combinación con el sorteo de la Lotería del mes de Julio próximo, una casa de tabla y nipa con muros de mampostería recién construida en solar propio, que linda al Norte con la calle de Ilanod; al Sur con la calle de la Real; al Oeste con el solar y casas de D. Tomás Rosales, D. Serviliano Esteban y D. Román Badiana, y al Este con el id. é id. de D. Florencio Aguirre.

La rifa se compondrá de 40 papeletas con 1.125 números correlativos cada una al precio de 100 pesos papeleta, quedando los títulos de propiedad en poder del depositario D. Manuel Ramos y Ugalde.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—W. Regüíferos.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administración Central para adquirir en concierto público varios ejemplares impresos de carácter general para el servicio de esta oficina y de las subalternas de este Archipiélago, bajo el tipo de pfs. 400 en progresión descendente y con sujeción á los modelos y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo sorteo tendrá lugar en esta dependencia el día 27 del presente mes de Mayo de 1890.—El Administrador Central.—P. E., Funes. 2

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Sección del Material. Negociado 4.º  
Por virtud de disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante General de este Apostadero y Escuadra,

la Mayoría general de los mismos se ha trasladado al Arsenal de Cavite donde funciona desde el 14 del actual.

Lo que de orden de dicha Superior Autoridad se publica en la *Gaceta de Manila* para general conocimiento.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Juan de D. de Usera.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el 17 de Junio próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y la subalterna de Hacienda pública de Cebú, 2.º concier o público y simultáneo para vender ciento veinte aros de hierro y siete piezas de bronce de la propiedad del Estado, bajo tipo reservado.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º ó su equivalente, el día y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el día del concierto.

Manila, 9 de Mayo de 1890.—Luis Sagües. 1

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento en la segunda decena del presente mes, harina de 1.º, arroz 2.º corriente de Pangasinan y p lay, se admitirán en dicha Dependencia, sita calle Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del día 20, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de la Factoría de Subsistencias de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 12 de Mayo de 1890.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodríguez. 2

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento en la segunda decena del presente mes, aceite de coco de la Laguna y velas de es puma, se admitirán en dicha Dependencia, sita calle Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del día 20, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de la Factoría de utensilios de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 12 de Mayo de 1890.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodríguez. 1

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

#### DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada esta Inspección por Superior decreto de fecha 5 del actual para sacar de nuevo á subasta en público concierto, el servicio del suministro diario de carne fresca de vaca para la alimentación de los confinados del presidio de esta plaza, durante el presente año, bajo el tipo de tres pesos la arroba y las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores subastas, se hace saber al público que los que desean prestar dicho servicio presenten con sus proposiciones en pliego cerrado ante la Junta Económica del Establecimiento penal de esta plaza que se hallará reunida en la Inspección general del ramo á las diez de la mañana del día 26 del actual; los que se sujetarán estrictamente al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del citado Establecimiento penal.

Manila, 14 de Mayo de 1890.—P. O.—El Ayudante, Manuel Carnerero.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera, una res paríndera de pelo cayumangui, cogida suelta sin dueño conocido, en la demarcación del pueblo de Tanauan, se anuncia al público por medio de la *Gaceta oficial* de esa Capital á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que nadie hubiese deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 12 de Mayo de 1890.—Garcés.

Ha lándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera, un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido, se anuncia al público por medio de la *Gaceta oficial* de esa Capital á fin de que los que se crean con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que nadie hubiese deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 12 de Mayo de 1890.—José Garcés de Marcilla.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 21, 22 y 23 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 23 no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—José Arizcun.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 19 del entrante Junio á las 10 de su mañana, se sacará á pública licitación por 2.ª vez con motivo de haber resultado desierto la 1.ª, el suministro de los efectos diversos comprendidos en el grupo 8.º lote número 3 que se necesitan en este Arsenal por el término de 2 años, con estricta sujeción al pliego de condiciones y anuncio de rectificación de equivocaciones insertos en las *Gacetas de Manila* núm. 83 y 89 de 24 y 30 de Marzo último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 13 de Mayo de 1890.—Manuel Carriles.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 276 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.er grupo de la provincia de Tarlac, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 276 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 41'40 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declara-

cion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en al-

quilar tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en su parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener los mercados en buen estado de conservacion, llenados con hormigón para evitar el fango en caso de lluvias; y si aquellos fuesen de mamparas cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de comercio, sin perjuicio de las facultades privativas de autoridades provinciales y locales, corresponden á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y disponiendo los carros se coloquen sin impedir el tránsito de concurrentes y que los animales de carga ó de carga se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion dentro de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las ventas que perciba por ventas hechas fuera de los habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los designados por la autoridad para mercados con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de que este pliego de condiciones y tarifa adjunta sea de publicidad necesaria, á fin de que por nadie sea ignorancia respecto de su contenido, y verán las dudas que suscite su interpretacion; cuantas reclamaciones se interpongan; pero hallarse previsto el caso, este incidente deberá verse, con la opinion del jefe de la provincia, si el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses de recindirle, previa la indemnizacion que establece las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Si acaso lo conviniere, subarrendar el servicio entendiéndose siempre que la Administracion no trae compromiso alguno con los subarrendatarios que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. Caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de sellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y testigos que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los sellos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, efectos, por la via contencioso-administrativa señalada en las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir lo dispuesto sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion de las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En caso de muerte del contratista, rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata se acordare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el aumento anual del arriendo y la aplicacion de la tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada, que corresponda y si no resultara acuerdo entre las partes quedará rescindido el contrato si el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.ª El arrendador del mercado cobrará de los por vara cuadrada del terreno que ocupa el

asimismo, con sujecion á la regla que corresponde á cada tienda ó tapanco de la propiedad del arrendador ó del propietario, quedando exceptuadas las tiendas que de párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de

puestos y tiendas fijas de comestibles ó que se establezcan fuera de los mercados ó en los sitios designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, en cuartos diarios por cada vara cuadrada que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos ó embarcaciones menores semejantes que atraquen en los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros por el Jefe de la provincia, en virtud de lo que prescribe en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro del buque: por una banca cinco cuartos diarios, casco ú otra clase de embarcacion semejante cinco cuartos, tambien diarios, por el tiempo que permanezca en el sitio.

En las embarcaciones mayores, siempre que efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del sitio, el contratista no tendrá derecho á cobranza de las embarcaciones que atraquen á los puntos antes citados, siempre que estas conduzcan comestibles ú otros efectos que, sin venderlos en el sitio, conduzcan á las plazas para realizar allí

24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Sección de Matanza, Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

N.º, vecino de N.º, ofrece tomar á su cargo el arriendo de tres años el arriendo del arbitrio de las matanzas y limpieza de reses de las provincias de Zamboanga y Zamboanga del Sur por la cantidad de . . . pesos (\$ . . .) anuales con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la «Gaceta» del día . . . del que me refiero debidamente.

Se deposita por separado el documento que acredita el depósito en . . . la cantidad de \$ 41'40

Fecha y firma. 2

Abraham G. García.

Proposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de las matanzas y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 515 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Almonedas de la expresada Direccion que se encuentra en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, en la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalternia de dicha provincia, el día 1.º de Junio próximo á las diez en punto de su tarde. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello de cinco centavos, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

8 de Mayo de 1890.—Abraham G. García. de condiciones para el arriendo del arbitrio de las matanzas y limpieza de reses en las provincias de Zamboanga y Zamboanga del Sur, reformado en virtud del Real decreto de 14 de Junio de 1877, y aprobado por el Real decreto núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1887.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de las matanzas y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de 515 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública en el día y hora que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalternia de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, en los que se expresarán las proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que presente en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, el Jefe de la Tesorería general ó en la Administracion de la provincia pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 77'25 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se entregará á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, terminado el acto del remate, y se devolverá el que pertenezca á la proposicion aceptada, quedando á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplikacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en

el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

Por cada res vacuna ó carabao . . .	\$ 1'25
Por cada cerdo . . . . .	» 0'25
Por cada carnero . . . . .	» 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de .... (\$ .... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del dia .... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en .... la cantidad de \$ 77'25 cénts.

Fecha y firma.

Escopia, García.

2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 10.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 333 pesos, con 45 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila número 154, correspondiente al dia 1.º de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila, 14 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 16 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 424.500 ejemplares de varios documentos impresos y encuadernados para el servicio del impuesto de la contribucion urbana durante el presente ejercicio, bajo el tipo en progresion descendente de 2.200 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para adquirir en subasta pública ante la Junta superior de almonedas, la impresion de cuatrocientos veinte y cuatro mil quinientos ejemplares de documentos para el servicio del impuesto urbano en el actual ejercicio de 1890.

Condiciones económico administrativas.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º Satisfacer al contratista el importe en que se le adjudique este servicio tan luego como se haya terminado con estricta sujecion á las condiciones que se señalan al efecto.

2.º Tener de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administracion los modelos y bases de esta subasta.

Obligaciones del contratista.

3.º Imprimir los espresados documentos con arreglo á los modelos que obran en pieza separada.

4.º El papel que se ha de emplear, será precisamente catalan con marca de fabrica ó superior al en

que se encuentran impresos los modelos respectivos números 1, 3, 4, 5 y 6 y el papel tambien para el modelo núm. 2 que será del sello 12.º de oficio que componen setenta y cinco mil pliegos se le facilitará por esta Central.

5.º Los tipos de impresion serán claros y sin defecto alguno para lo cual se presentarán las pruebas en este Centro cuantas veces sean necesarios.

6.º Los cuatrocientos veinticuatro mil quinientos ejemplares que componen doscientos ochenta y siete mil doscientos pliegos que se subastan, deberán estar entregados en esta Administracion Central por el contratista, en el plazo de veinte dias laborables, á contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion.

7.º Todo este servicio lo prestará el contratista á entera satisfaccion de este Centro.

Condiciones jurídico-administrativas.

1.º El tipo del remate será el de dos mil doscientos pesos en progresion descendente, siendo inadmisibles toda proposicion que escuda de este tipo asi como las que alteren las condiciones de este pliego.

2.º Para pre-entarse á la licitacion se requiere haber impnesto en la Caja de Depositos el numerario del cinco por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda despues de celebrar el remate, salvo empero la via contencioso administrativa.

4.º El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado el expediente de su razon se elevará por el Presidente á la aprobacion del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

5.º El contrato se garantizará por el contratista con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total en que hubiera adjudicado el remate: serán admitidos por todo su valor los billetes del Tesoro, conforme á lo preceptuado en el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Marzo de 1878.

6.º El rematante deberá presentar la fianza y escritura del contrato dentro del término de cinco dias contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicacion.

7.º Si el contratista impidiese que se escriturase el contrato en el término señalado ó si despues de escriturado no cumpliese las condiciones de la escritura, se tendrá por rescindido á su perjuicio. Los efectivos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate. 2.º Que satisfaga el mismo los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. No presentándose proposicion admisible para un nuevo remate se hará el servicio por administracion y á cargo del primer rematante.

8.º Se impondrá al contratista la multa de cincuenta pesos por cada dia que se retrase la entrega de los libros é impresos en la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades cuyo plazo terminará á los doce dias para los efectos de rescision á que se refiere la prevencion 7.º

9.º Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

10. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán administrativamente por el Excmo Sr. Intendente general de Hacienda sin que puedan ser sometidos á juicio arbitral. De las resoluciones del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para ante al Tribunal contencioso administrativo.

Condiciones generales para la subasta.

1.º La subasta pública tendrá lugar en el salon de actos públicos de la antigua Aduana y ante la Junta superior de Almonedas el dia y hora que se determinen, previos los correspondientes anuncios en la «Gaceta» con treinta dias de antelacion.

2.º Para hacer proposiciones á esta subasta será indispensable 1.º Disfrutar del pleno goce de los derechos que previene la ley, 2.º Presentar documento que acredite el depósito de que trata la condicion 2.º de las jurídico administrativas y 3.º Que la proposicion sea ajustada al modelo adjunto extendida en papel del sello 10.º, siendo de cuenta tambien del contratista el papel del sello conveniente para el expediente.

3.º Las proposiciones serán en pliego cerrado acompañando el documento del depósito.

4.º El Presidente de la Junta de almonedas dispondrá que se numeren ordinalmente los pliegos que se presenten con proposicion.

5.º A la hora señalada en los anuncios se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentacion, quedando unidas al expediente todas las proposiciones presentadas y el resguardo de la Caja de depósitos perteneciente á la mayor postura, previo endoso á favor de la Hacienda, devolviendo los restantes á los interesados.

6.º La Intendencia general de Hacienda dará el servicio á favor del que presente la mayor cantidad.

7.º Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá un sorteo verbal por un corto tiempo que fijará el sorteo solo entre los autores de aquellas, adjudicándose la más ventajosa.

8.º Cualquiera duda que sobre la interpretation de este contrato se suscitase, se resolverá en el acto de la subasta y los demás tramites posteriores se resolverán con arreglo á lo que prescribe la Instruccion sobre la contratacion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1889. Manila, 28 de Abril de 1890.—Luis S. ...

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de ... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de .... (\$ .... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del dia .... de que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en .... la cantidad de \$ 77'25 cénts. Fecha y firma del proponente Escopia, García.

Providencias judiciales

Don José Luis Arboleya, Juez de primera instancia de la provincia de Zamboanga, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, por el presente cito, llamo y emplazo á los señores D. Vicente, del barrio de Puri de la ciudad de esta provincia, y un tal Bastian, cuadrillero de este pueblo, para que por el término de 30 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la oficina de la causa núm. 8568 que se sigue en esta provincia á fin de contestar á los cargos que se le imputan en la causa núm. 8568 que se sigue en esta provincia (a) Comarago, Dimis Lualhati y otros, cuadrilla, pues de hacerlo así, se les oirá y se les dará justicia, apercibidos que de no verificarlo les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Taybas á 2 de Mayo de 1890.—José Luis Arboleya. Por mandado de su Sra., Anselmo Lachica.

Don José de Jesús Font, Juez de primera instancia de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, por el presente cito, llamo y emplazo á los señores D. Aguilan, Rafael Arallano y Petronil, vecinos del pueblo de Calapan de esta provincia, la causa núm. 797, seguida contra José Chavez y otros, por asalto, robo en cuadrilla, resistencia á la autoridad, á sus comitivas, homicidio, detencion ilegal y otros delitos, que dentro del término de 9 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á declarar en la referida causa, apercibidos que de no hacerlo, les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan á 12 de Mayo de 1890.—José de Jesús Font. Por mandado de su Sra.—Pedro L. Luna, Toribio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los señores D. Sibay de esta provincia, mayor de edad de la causa núm. 864 por usurpacion de atribuciones dentro del término de 30 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, para que comparezcan en este Juzgado á responder de las responsabilidades que contra el resultado de este juicio se les imputen, apercibidos que de no hacerlo así, se les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan á 12 de Mayo de 1890.—José de Jesús Font. Por mandado de su Sra.—Pedro L. Luna, Toribio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino (a) Bacuag, indio, casado natural de Balayan, Batangas y vecino de esta Capital, de profesión procesador en la causa núm. 161, seguida contra los señores D. Juan y D. Juan, para que por el término de 30 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado ó en la oficina de la causa núm. 161, para responder de los cargos que se les imputan en esta causa, apercibidos que de no hacerlo así, se les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan á 13 de Mayo de 1890.—José de Jesús Font. Por mandado de su Sra.—Pedro L. Luna, Toribio.

Don Abdón Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Espiritu y Lag, natural de esta provincia y vecino del pueblo de Bisan de la provincia de Batangas, para que en el término de quince dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado, para declarar en concepto de demandado en la causa núm. 1449 que se instruye en este mismo Juzgado, apercibidos que de no hacerlo así, se les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Batangas, á 14 de Mayo de 1890.—Abdón Vicente Gonzalez. Por mandado de su Sra., Isidoro Amurao.

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juanuario Saul, (a) Macoy, indio, de tribu y siervo casado, natural de Sta. Rosa de esta provincia, y a los señores D. Cabecera, de oficio labrador, no sabe leer ni escribir, y a D. Lorenzo ya difunto y D. Maria Pina, que están en boca y orejas regulares, nariz chata, barba crespa, pelo y cejas negras, con un lun en el frente del rostro y con una cicatriz en el párpado izquierdo, para que por el término de treinta dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado ó en la oficina de la causa núm. 8568 que se sigue en esta provincia, para declarar en concepto de demandado en la causa núm. 8568 que se instruye en este mismo Juzgado por homicidio y lesiones graves, apercibidos que de no hacerlo así, se les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Sta. Cruz, á 10 de Mayo de 1890.—Celestino Dimayuga. Por mandado de su Sra., Florencio Gonzalez.